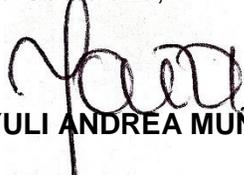


**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 12 de agosto de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante el pasado 28 de septiembre de 2021, allegó constancias de notificación por aviso, sin embargo, las mismas no han sido estudiadas. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

La Secretaria,

  
**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 006**

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JHONNY BOLAÑOS JIMENEZ  
DEMANDADOS: MARÍA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO Y OTROS  
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00073-00

**ANTECEDENTES**

Mediante auto dictado el 1 de julio de 2020, se admitió la presente demanda de conformidad con la normatividad vigente; en el numeral CUARTO se ordenó notificar la presente demanda de conformidad con lo reglado en el art 291 del CGP, posteriormente mediante providencia del 12 de agosto hogaño, requirió al apoderado de la parte demandante para que notificara a los demandados.

Ante ello, el apoderado de la parte demandante allegó a este Despacho el 17 de agosto de 2021 el resultado de la notificación realizada a los demandados, como lo prueba en el anexo conforme a lo dispuesto en el art 292 del CGP, sin embargo, dicho trámite no fue aceptado por esta Judicatura teniendo en cuenta que no cumplía con lo exigido en la norma procesal descrita, toda vez que no se indicaba la manera expresa de cuando se considera surtida la notificación y el modo en que se contabilizaban los términos con el fin de que ejercieran los demandados su derecho de defensa dentro de los términos legales

En esta oportunidad se estudian los documentos aportados como notificación por aviso, allegados el 28 de septiembre de 2021 como lo prueba en el anexo conforme a lo dispuesto en el art 292 del CGP, toda vez que ya se había agotado el tramite indicado en el art. 291 de la misma norma procesal, como se ha indicado.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante allegó a este Despacho el 28 de septiembre de 2022 la prueba del envío del aviso, la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma a las direcciones físicas aportadas con el escrito de la demanda a los señores MARÍA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, ÁNGEL CALVO GARCÍA, y HERNANDO JIMENEZ YANDUN.

Una vez revisado dicho envío, se encuentra que el aviso cumple con el exigido en el art 292 del CGP, toda vez que en el aviso se indica la manera expresa cuando se considera surtida la notificación, el modo en que se contabilizaban los términos y se corrió el traslado de la demanda, con sus respectivos anexos y el auto admisorio de la misma,

Lo anterior permite en esta oportunidad tener como válida la notificación realizada por la parte demandante y, en consecuencia, se tiene que los términos de traslado transcurrieron del 29 de septiembre al 27 de octubre de 2021, sin que las partes demandadas hicieran manifestación al respecto.

De otro lado se advierte que se encuentra pendiente la participación de las señoras MELIDA LUCUMI BELALCAZAR y ELCY RUTH LUCUMI BELACARZAR, quienes habían otorgado poder a la abogada FLOR MARIA CARABALI SANDOVAL, pero dicho memorial no fue aceptado por falta de requisitos, es por ello que para no dejar de manera indefinida el proceso a espera de que se hagan parte, y en vista que estas se encuentran en el momento representadas por Curador Ad Litem, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio resulten pertinentes.

Cabe advertir a las señoras MELIDA LUCUMI BELALCAZAR y ELCY RUTH LUCUMI BELACARZAR, que en momento que deseen pueden hacerse parte en el proceso y tomarlo en el estado en que se encuentre.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS** a los demandados MARÍA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, ÁNGEL CALVO GARCÍA y HERNANDO JIMENEZ YANDUN, el día 23 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por parte del Curador *Ad-Litem* de los demandados MARCELINO LUCUMI PEÑA, ELIACID JOSÉ LUCUMI BELALCAZAR, MELIDA MARIA LUCUMI, ELCY RUTH LUCUMI BELALCAZAR, LUZ MARINA GONZÁLEZ POSSU, JESÚS ANTONIO BUENO SANDOVAL, ANGEL CARABALÍ LUCUMI, JOSÉ AGUSTIN ROMERO, LEONOR ZAPATA DÍAZ, BERNUBIA MINA DE BOLAÑOZ, MARIA IRMA DÍAZ, CARLOS ALBERTO BALANTA, MARIA C. BANCALDO DE MILLÁN, MARÍA AURORA MARÍN CAMPO, SIMEÓN BARONA, PABLO EMILIO MUELAS PLAZA y SANTIAGO LUCUMI y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **LUNES (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurren de manera virtual. En tal oportunidad la parte demandante deberá rendir **interrogatorio**, acto procesal que no puede llevarse a cabo con la parte demandada al estar representada por Curador-Ad Litem (Art. 56 del C.G.P.)

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. /Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

**TERCERO:** DECRETAR como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes:

3.1. Documentales de la parte demandante:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

3.2. Testimoniales de la parte demandante

- a. Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de CARLOS ANDRÉS OCAMPO BERMÚDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 4.759.514 y URDELIO VIVEROS BALANTA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.763.454, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda.

3.3. Documentales de la parte demandada:

No se aportaron ni solicitaron documentos por parte del Curador *Ad-Litem* de los demandados.

3.4. Testimoniales de la parte demandada:

No se solicitaron testimonios por parte del Curador *Ad-Litem* de los demandados.

**CUARTO:** Advertir a las partes que debe hacer comparecer a sus testigos mediante medios virtuales, por lo que antes de la diligencia deberán informar y enviar el enlace de conexión a sus testigos, por medio del cual se realizará la diligencia, así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho<sup>1</sup>, por lo que si todos los testimonios decretados versan sobre los mismos hechos se limitará su intervención en la audiencia.

**QUINTO: INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que haga llegar la citación a la audiencia a los demandados MARÍA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, ÁNGEL CALVO GARCÍA, y HERNANDO JIMENEZ YANDUN, ya se al no contestarla demanda se desconoce los medios electrónicos a los cuales se les pueda hacer llegar el enlace, igualmente informales que en caso de no tener los medios para asistir, pueden acercarse la fecha y hora fijadas a la sede de este Despacho judicial.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico [j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el enlace mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **ANDRES EDUARDO GUERRERO MEZA** para que actúe como Curador *Ad Litem*, de las demandados MARCELINO LUCUMI PEÑA, ELIACID JOSÉ LUCUMI BELALCAZAR, MELIDA MARIA LUCUMI, ELCY RUTH LUCUMI BELALCAZAR, LUZ MARINA GONZÁLEZ POSSU, JESÚS ANTONIO BUENO SANDOVAL, ANGEL CARABALÍ LUCUMI, JOSÉ AGUSTIN ROMERO, LEONOR ZAPATA DÍAZ, BERNUBIA MINA DE BOLAÑOZ, MARIA IRMA DÍAZ, CARLOS ALBERTO BALANTA, MARIA C. BANCALDO DE MILLÁN, MARÍA AURORA MARÍN CAMPO, SIMEÓN BARONA, PABLO EMILIO MUELAS PLAZA y SANTIAGO LUCUMI y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**  
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el estado N° **070** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE AGOSTO DE 2022**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**